

2. Dentro de los límites del Decreto de 12 de mayo de 1966, la Comisión Delegada de Asuntos Económicos modificará estos desembolsos y plazos cuantas veces lo aconseje la coyuntura económica.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 30 de septiembre de 1966 por la que dispone nueva redacción del apartado h) del epígrafe 9255 de las vigentes Tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 41/1964 de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio, en su artículo 61 se hace preciso determinar las cuotas fijas que deben exigirse por los servicios de carga, descarga y transbordo de mercancías ajenas eliminando las cuotas variables que actualmente figuran en el apartado h) del epígrafe 9255 de las vigentes Tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Por todo ello, y examinados los informes emitidos por la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica de la Organización Sindical y por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, este Ministerio se ha servido disponer:

El apartado h) del epígrafe 9255 de las Tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial queda redactado en los siguientes términos:

«Epígrafe 9255:

h) Servicios de carga, descarga y transbordo de mercancías ajenas.

Cuota irreducible de:

En buques: 2.800.
En aeronaves: 2.000.
En ferrocarriles o transportes por carretera: 1.600.

Notas

1.ª Cuando para la realización del servicio estos industriales empleen grúas propias, la cuota de éstas se reducirán en un 50 por 100.

2.ª Los comisionados de tránsito o agentes de transporte y los consignatarios de buques que a su vez figuren matriculados como comisionados de tránsito, están facultados, sin pago de la cuota de este apartado, para ejecutar las operaciones de carga, descarga y transbordo de las mercancías que les son encomendadas para su transporte o que sean transportadas en los buques a ellos consignados, según los casos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1966.—P. D., Luis Valero

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 4 de octubre de 1966 por la que se suprime la Aduana Subalterna de La Línea de la Concepción.

Ilustrísimo señor:

Desaparecidas las causas que en su día pudieron aconsejar el establecimiento permanente de una Aduana en La Línea de la Concepción, y teniendo en cuenta que en la actualidad el tráfico de mercancías por dicho punto es prácticamente inexistente, procede adoptar las medidas necesarias para suprimir tales ser-

vicios, con las consiguientes ventajas de economía de personal y medios materiales.

En su consecuencia, y en uso de las facultades que concede el artículo tercero de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, y previa la instrucción del expediente que el mismo prescribe, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Queda suprimida la Aduana Subalterna de La Línea de la Concepción, en la provincia de Cádiz.

Segundo. Se establece provisionalmente en dicha población un punto habilitado de tercera clase dependiente de la Aduana de Algeciras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de septiembre de 1966 por la que se deroga la de 13 de julio de 1922 sobre ferias y mercados dominicales en Pontevedra.

Ilustrísimo señor:

Por Real Orden de 13 de julio de 1922 se reconoció la tradicionalidad de las ferias y mercados que se celebran en Pontevedra los días 1, 8, 15 y 23 de cada mes, 21 y 25 de marzo, 11 de julio y segundo domingo de agosto, a efectos de la excepción del descanso dominical para el comercio, habiendo de concederse a la dependencia mercantil un día de descanso durante la semana cuando cualquiera de los días citados coincidieran en domingo.

La variación de las circunstancias desde aquella fecha aconseja la derogación de tal disposición, accediendo a la petición en tal sentido deducida por el propio Ayuntamiento de Pontevedra, con la que se encuentran conformes todos los Organismos y Entidades interesados y teniendo en cuenta que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes informa que el cierre del comercio en días festivos y domingos no afectará al normal abastecimiento de la población.

En mérito de lo expuesto, a virtud de lo preceptuado en el artículo 16 del Reglamento de 25 de enero de 1941, para aplicación de la Ley de Descanso Dominical de 13 de julio de 1940, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se deroga la Real Orden de 13 de julio de 1922, que declaró la tradicionalidad, a efectos de la excepción del descanso dominical para el comercio, de las ferias y mercados que se celebran en Pontevedra (capital) los días 1, 8, 15 y 23 de cada mes, 21 y 25 de marzo, 11 de julio y segundo domingo de agosto.

2.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de septiembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior sobre normas comerciales para la exportación de pasas moscateles de Málaga, campaña 1966-67.

Próxima a iniciarse la campaña de exportación de pasas moscateles de Málaga a los países europeos, Esta Dirección General, a propuesta de la Delegación Re-